



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de mayo de 2003

Núm. 336-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000295 Relativa a la prevención y el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000295

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley relativa a la prevención y el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a la prevención y el tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de abril de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

I

La extensión del recurso al crédito por parte de la gran mayoría de los consumidores ha hecho que endeudamiento y sobreendeudamiento se hayan convertido en expresiones corrientes en el contexto de las economías de mercado más desarrolladas.

El crédito como instrumento de financiación empleado por las economías domésticas no es un problema en sí mismo, es un medio de anticipación de rendimientos que usualmente contribuye al incremento del bienestar de las familias. Pero este recurso se puede convertir en problema cuando, por diferentes causas, el volumen de

los compromisos financieros adquiridos es superior en cuantía al de las rentas de las que dispone el consumidor para hacer frente a los pagos de dichos compromisos.

Merecen especial consideración las actuales circunstancias en las que se desenvuelve nuestra sociedad. Los cambios que ha sufrido el mercado de trabajo cada vez más precario, en el que se impone la temporalidad frente a los contratos de carácter indefinido mientras que, por el contrario, en el mercado crediticio se fomenta el recurso al crédito y se amplían los plazos de amortización de los préstamos, incrementan el riesgo de los consumidores de incurrir en una situación de sobreendeudamiento.

La gravedad de las situaciones por la que atraviesan los consumidores en situación de sobreendeudamiento, que potencialmente puede situarles al borde de la exclusión social, justifican una atención al problema por parte de los poderes públicos y del mercado. Es por ello que, en diferentes ordenamientos jurídicos, han sido creados mecanismos específicos orientados al tratamiento del sobreendeudamiento de los consumidores por medios extrajudiciales o judiciales o bien por una mezcla de ambos.

Los sistemas empleados se sustentan doctrinalmente en dos concepciones distintas: el de «la nueva oportunidad», identificado con el derecho inglés y norteamericano, y el sistema de la «reeducación», más próximo a los ordenamientos jurídicos europeos.

El primero de los sistemas asume el sobreendeudamiento como un riesgo asociado a la expansión del mercado financiero. Con esta concepción presupone que el mercado ha de asumir parte del riesgo, contemplando una «responsabilidad limitada para el deudor». En el segundo sistema se parte de la consideración de que no es justo que se fomente el recurso al crédito sin responsabilizarse de las consecuencias sociales que ello genera; por ello el consumidor debe de ser ayudado cuando la situación se generó de manera fortuita, por circunstancias que no podía prever o controlar.

II

A pesar de que el fenómeno del creciente sobreendeudamiento de los consumidores supone, en la actualidad, un problema que preocupa a todos los Estados miembros de la Unión Europea, el ordenamiento jurídico comunitario carece, de momento, de una regulación específica en la materia. No obstante sí se han arbitrado instrumentos que pretenden prevenirlo a través de disposiciones armonizadoras en materia de crédito al consumo y documentos concernientes a la prestación de servicios financieros a los consumidores.

En la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2001, relativa al crédito y al endeudamiento de los consumidores, se señala que «diez Estados miembros de la Unión Europea disponen

hoy en día de una legislación específica relativa a la liquidación colectiva de deudas para ofrecer un trato social, jurídico y económico a los consumidores en situación de endeudamiento excesivo, mientras que en los restantes Estados miembros siguen aplicándose los procedimientos ordinarios de cobro».

En nuestro país, la evolución de la deuda de las familias españolas en los últimos años ha experimentado un incremento importante desde la mitad de la pasada década. De este modo, según datos del Banco de España, el endeudamiento de los hogares españoles sobrepasó en la primera mitad del año 2002 el 80% de su renta bruta disponible, mientras que durante la primera mitad de los noventa se situó en torno al 40%. En el caso español, se ha producido en los últimos años una confluencia de efectos que ha tendido a alentar el crecimiento del endeudamiento de las familias, a partir de determinados factores de demanda y oferta de financiación. El acceso al crédito se ha visto facilitado tanto por la ausencia de una normativa protectora específica de los consumidores, como por la práctica ausencia de control respecto a las operaciones financieras realizadas. A estas circunstancias se le han de añadir las agresivas campañas publicitarias de las entidades e instituciones financieras, ofreciendo operaciones de crédito al consumo como un recurso fácil, con la finalidad de captar clientes con dispar poder adquisitivo y explotar económicamente este sector del mercado.

El problema se puede presentar si se contraen excesivos compromisos financieros con cargo a recursos futuros y las circunstancias en las que se asumieron esos compromisos cambian de manera desfavorable.

El Gobernador del Banco de España, en su comparecencia ante la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados celebrada el 8 de octubre de 2002, ya alertó sobre el elevado ritmo de crecimiento del recurso al crédito de las familias españolas, que las coloca en una situación de vulnerabilidad ante perturbaciones inesperadas.

Existen también causas sociales y familiares que influyen en el nivel de endeudamiento de las familias españolas. Destacan, entre otras, la falta de información relativa a hábitos de consumo, la educación, el desempleo, la temporalidad en el empleo, las rupturas matrimoniales o análogas, así como los accidentes o enfermedades de larga duración que originan la pérdida de ingresos laborales.

En la mayoría de los casos, el sobreendeudamiento no suele producirse por un único tipo de deuda. El caso típico de familia sobreendeudada es aquella que tiene que hacer frente a los créditos y gastos derivados de bienes y servicios de primera necesidad, como un crédito hipotecario para su vivienda habitual al que se agregan diversos créditos al consumo para la adquisición de vehículos, servicios, mobiliario, electrodomésticos, etc., y las deudas acumuladas por la utilización excesiva o inadecuada de tarjetas de crédito.

La Constitución española, en su artículo 51, consagra como principio constitucional la protección de los consumidores e impone a los poderes públicos un mandato de garantizar su defensa protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, y promover su información y educación.

En cumplimiento de este mandato constitucional se promulgó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que contempla, entre sus objetivos, la información correcta a los consumidores y usuarios sobre los diferentes productos o servicios, así como la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute, y el establecimiento de procedimientos eficaces para su defensa. Asimismo, establece que los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Gran parte de esos legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores son objeto de protección por diferentes normativas, no sucede así con el endeudamiento excesivo de los consumidores. Este fenómeno no está contemplado en nuestro ordenamiento. Es decir, no existen mecanismos jurídicos concretos de prevención y de protección de los consumidores ante situaciones de sobreendeudamiento sobrevenido.

Teniendo en cuenta la creciente incidencia de este fenómeno en nuestra sociedad, se hace necesario el establecimiento de una legislación específica que contemple dos aspectos fundamentales: un sistema de prevención del sobreendeudamiento y, en caso de que éste se haya producido, un sistema de protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, mediante un determinado procedimiento facilite, conciliando los intereses del consumidor y del acreedor, el pago ordenado de las deudas pendientes en determinados casos de sobreendeudamiento sobrevenido, evite las situaciones de exclusión social y permita reconducir la situación personal y familiar en el futuro.

III

El vacío normativo que existe en España a este respecto debe ser superado lo antes posible. La presente Ley pretende cubrir dicho vacío normativo al crear, con carácter global, un sistema específico y prevalente, de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores.

De este modo, el Título I de la presente Ley se estructura en dos Capítulos. Con el primero de ellos, relativo a las Disposiciones generales, se crea un sistema de prevención y protección extrajudicial y judicial de los consumidores que, por circunstancias imprevistas, ajenas a su voluntad, no puedan hacer frente al con-

junto de sus deudas. Se pretende con ello facilitar la manera de reconducir la situación económica del consumidor a fin de evitar una posible causa de exclusión social. Asimismo, se establecen las definiciones de consumidor, sobreendeudamiento sobrevenido, causas posibles, estableciéndose algunas con carácter prioritario, y ámbito de ampliación de la Ley.

El Capítulo II regula determinados aspectos preventivos relativos a los créditos otorgados a los consumidores, como es la publicidad de los contratos de crédito, la prohibición de perfeccionarlos fuera de los establecimientos comerciales, el contenido de la información solicitada al consumidor del crédito, el tratamiento de los datos personales y base de datos, así como el derecho de retracción de consumidor en la aceptación del contrato de crédito y otras garantías y medidas preventivas de acceso a los mismos.

El Título II se estructura, igualmente, en dos Capítulos. El primero de ellos, en su Sección 1.^a crea las Unidades de Información de Sobreendeudamiento que poseen, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento de crédito a los consumidores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, configurándose como servicios de atención básica e inmediata, y regulándose el desarrollo de sus funciones. Se establecen, también, determinadas disposiciones relativas a la información y educación de los consumidores.

Asimismo, en la Sección 2.^a, se crean los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento cuyas funciones serán desempeñadas por las Juntas Arbitrales Autonómicas. La función de estos Centros es la mediación de deudas entre un consumidor sobreendeudado y sus respectivos acreedores mediante la elaboración, en primer lugar, de un plan de saneamiento económico y la emisión, en su caso, del correspondiente laudo.

Por último, el Capítulo II de este Título se dedica a regular los deberes de información pública de las actividades realizadas por las Unidades de Información y los Centros de Arbitraje, así como la acreditación de las entidades acreedoras que se comprometan previamente a someter cualquier litigio en materia de incumplimiento de deudas de consumidores a los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento y medidas destinadas a impulsar la extensión del sistema entre las mismas.

El Título III se refiere al procedimiento extrajudicial y judicial del pago de las deudas por parte del consumidor. El Capítulo I se dedica a la regulación de un procedimiento voluntario, gratuito, ágil y de carácter extrajudicial de mediación del pago de las deudas en los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento. Destacar que la finalidad de este procedimiento es, precisamente, obtener un compromiso amistoso de pago entre el deudor y sus acreedores, para lo cual la Junta Arbitral elaborará un plan de saneamiento económico cuyos

objetivos son la reconducción y recuperación de la economía doméstica sobreendeudada, así como evitar una posible causa de exclusión social.

El Capítulo II del Título III regula el procedimiento judicial aplicable, una vez fracasado el intento de resolución extrajudicial, remitiéndose al procedimiento establecido para el concurso de acreedores. No obstante, se habilita al órgano jurisdiccional para imponer en su decisión judicial una solución al pago de las deudas, sobre la base del plan de saneamiento económico elaborado por la Junta Arbitral en el procedimiento de mediación extrajudicial, así como a imponer una propuesta judicial de pagos, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada o, incluso, la remisión parcial de deudas y de capital.

La disposición adicional primera establece la aplicación supletoria de la legislación arbitral de consumo para todo lo no previsto en la presente Ley. Por último, la disposición adicional segunda insta al Gobierno a presentar al Congreso de los Diputados un plan económico de actuación, para la puesta en marcha del sistema de protección extrajudicial y judicial, y un programa específico, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, para la puesta en funcionamiento del sistema de prevención del sobreendeudamiento de los consumidores establecido en la presente Ley. Se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la misma y se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Por todo ello, se presenta la siguiente, Proposición de Ley

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ley, en cumplimiento del artículo 51.1 y conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, el establecimiento de un sistema específico y prevalente de prevención y de protección extrajudicial y judicial de los consumidores por razones de sobreendeudamiento sobrevenido.

Artículo 2. Objetivo.

La presente Ley tiene como objetivo prevenir el sobreendeudamiento y proteger al consumidor que, por circunstancias sobrevenidas, se halle en situación de

sobreendeudamiento, de manera que pueda reconducir su situación económica y evitar una posible causa de exclusión social.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley tendrán la condición de consumidores y usuarios los que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1.2.º de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Se entiende por sobreendeudamiento sobrevenido la situación en la que un consumidor de buena fe se ve en la imposibilidad actual y continuada de hacer frente al cumplimiento del conjunto de sus deudas no profesionales, vencidas o exigibles. A tal efecto, se consideran profesionales las deudas contraídas por los particulares quienes sin constituirse en destinatarios finales adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

3. Se consideran como causas prioritarias que pueden crear una situación de sobreendeudamiento sobrevenido:

- a) el desempleo;
- b) la temporalidad o la precariedad en el empleo;
- c) la incapacidad temporal o la permanente;
- d) la separación, el divorcio o el fallecimiento del cónyuge.

La consideración y la valoración de estas causas para establecer si se trata, efectivamente, de una situación de sobreendeudamiento sobrevenido será decidido por el Centro de Arbitraje de Sobreendeudamiento correspondiente y, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El sistema de prevención y de protección de los consumidores por razones de sobreendeudamiento sobrevenido, creado por la presente Ley, será aplicable a todos los consumidores residentes en España por deudas contraídas en el territorio español, así como a los españoles domiciliados en el extranjero que han contraído deudas no profesionales ante acreedores establecidos en España.

2. Los mecanismos de resolución judicial y extrajudicial regulados por el sistema establecido no serán de aplicación a aquellos deudores que, en su condición de consumidor, se hubieren colocado con voluntad maliciosa de engañar al acreedor o de incumplir la obligación contraída en dicha situación de sobreendeudamiento. Esta circunstancia será valorada por el Centro

de Arbitraje de Sobreendeudamiento correspondiente y, en su caso, por el órgano jurisdiccional competente.

3. Asimismo, en el marco de los mecanismos de resolución judicial y extrajudicial previstos por el sistema creado en la presente Ley, quedan excluidas todas aquellas deudas originadas por la aplicación de procedimientos sancionadores de cualquier índole, remitiéndose en lo relativo a las deudas fiscales a lo dispuesto en la legislación tributaria.

CAPÍTULO II

Sobre determinados aspectos preventivos relativos a los créditos otorgados a los consumidores

Artículo 5. Publicidad de los contratos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en locales comerciales, en los que se ofrezca un crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, siempre que indiquen el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

Artículo 6. Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.

Queda prohibido todo perfeccionamiento de un contrato de crédito fuera de un establecimiento comercial en las circunstancias previstas en el artículo 1.º de la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.

Artículo 7. Contenido de la información solicitada al consumidor del crédito.

Toda información que el prestamista y, en su caso, el intermediario del crédito puedan solicitar al consumidor y, en su caso, al garante deberá ser proporcionada a los fines; pertinente y no excesiva, con la sola finalidad de apreciar la situación financiera y sus posibilidades de reembolso.

Artículo 8. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales de los consumidores y garantes o los de cualquier persona en el ámbito de la realización o de la gestión de los contratos de crédito al consumo, sólo podrán ser tratados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 9. Base de datos.

Sin perjuicio de la legislación reguladora de la protección de datos personales, se crea en el Banco de España una base de datos centralizada que tenga por finalidad inscribir a los consumidores y a sus garantes en lo que concierne a los incidentes de pago. Esta base de datos podrá estar formada por una red de bases de datos, y su acceso debe ser garantizado para que los prestadores puedan consultar la base centralizada de datos con carácter previo a todo compromiso con el consumidor o con el garante.

Artículo 10. Derecho de retractación.

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días contados a partir de la suscripción del contrato de crédito para retractarse de su aceptación, sin indicación de motivo alguno. El recurso al derecho de retractación obliga al consumidor a restituir simultáneamente al prestador las cantidades recibidas en virtud del contrato de crédito o los bienes que ha recibido a dicho título. El consumidor deberá pagar los intereses adeudados para el período de retractación del crédito, calculados de acuerdo con la tasa anual equivalente acordada. No podrá reclamarse ninguna otra indemnización por la retractación, debiendo reembolsarse al consumidor todo anticipo que éste haya pagado en virtud del contrato de crédito.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable a los contratos de crédito garantizados con hipoteca, así como aquellos cuya legislación específica incorpore dicho derecho de retracto en favor de los consumidores.

Artículo 11. Garantías y medidas preventivas de acceso a los créditos.

1. Se prohíbe expresamente al prestador o al titular de los créditos resultantes de un contrato de crédito exigir al consumidor o a su fiador la necesidad de garantizar mediante una letra de cambio, cheque o pagaré el pago de los compromisos que han sido contraídos en virtud del aquel contrato.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, se establecerán las oportunas medidas preventivas que eviten incurrir en sobreendeudamiento a aquellos sectores de la población más vulnerables, así como medidas relativas a la limitación de las prácticas comerciales, publicitarias y de cualquier otra índole, tendentes a promover conductas de compra compulsiva en los consumidores o que puedan generar riesgo manifiesto de adicción al consumo en personas predispuestas a tal comportamiento.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Las Unidades de Información de Sobreendeudamiento y los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento

SECCIÓN 1.^a LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN DE SOBREENDEUDAMIENTO

Artículo 12. Constitución y funciones.

1. Se crean las Unidades de Información de Sobreendeudamiento que tendrán, entre sus funciones, la de informar y dar apoyo jurídico y técnico en materia de endeudamiento de crédito a los consumidores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

2. Estas Unidades se configurarán como servicios de atención básica e inmediata previa a aquellas otras instancias de carácter más especializado que se creen, en su caso, con el fin de articular una red de atención en esta materia que garantice la cobertura en el acceso a dichos servicios, con el nivel de cualificación administrativa suficiente.

Artículo 13. Oficinas de Información al Consumidor.

Sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas, tales funciones podrán ser desempeñadas por las Oficinas de Información al Consumidor, previstas en el artículo 16 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, bajo la supervisión y coordinación de aquéllas.

Artículo 14. Información y educación a los consumidores.

Con la finalidad de prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores estas Unidades deberán facilitar, como mínimo, información en materia de derechos y deberes de los consumidores, crédito al consumo, o riesgos asociados al endeudamiento excesivo, así como proporcionar orientación e información y educación relativa a buenos hábitos de consumo y, en particular, a la gestión del presupuesto familiar y a la contratación de créditos y seguros.

Artículo 15. Desarrollo de sus funciones.

1. Estas unidades deberán disponer de los recursos necesarios para realizar sus funciones de información y asesoramiento en materia de endeudamiento familiar, sin perjuicio de un posterior desarrollo reglamentario.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el presente artículo, las Administraciones competentes en materia de consumo, en colaboración con las asociacio-

nes más representativas de las instituciones financieras, de los consumidores, ONG y sindicatos u otras entidades con relevancia en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, podrán poner a su disposición los recursos suficientes para cumplir estas funciones.

3. Los responsables de estas Unidades serán instruidos con una formación específica relativa a sus funciones de atención, orientación y apoyo dadas las peculiaridades de interlocución con los consumidores que demanden su actuación.

SECCIÓN 2.^a LOS CENTROS DE ARBITRAJE DE SOBREENDEUDAMIENTO

Artículo 16. Funciones.

1. La función de los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento serán desempeñadas por las Juntas Arbitrales Autonómicas de Consumo creadas en base al artículo 31 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para organizar estos Centros.

2. Los Centros de Arbitraje de Sobreendeudamiento tendrán como función la mediación de deudas entre un consumidor sobreendeudado y sus respectivos acreedores mediante la elaboración de un plan de saneamiento económico y la emisión, en su caso, del correspondiente laudo.

Artículo 17. Competencias de las Comunidades Autónomas

Corresponde a las Comunidades Autónomas la organización de un sistema integral de prevención y resolución extrajudicial y voluntaria del sobreendeudamiento de los consumidores, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de legislación civil y procesal.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 18. Deber de información pública.

Las Unidades de Información y los Centros de Arbitraje estarán obligados a informar con carácter público y anual de sus actividades, así como a la elaboración de una memoria, de modo que se conozca el ejercicio de la ejecución de sus competencias, sin perjuicio del deber de sigilo respecto a los datos personales de los consumidores en la ejecución de sus competencias.

Artículo 19. Acreditación de las entidades acreedoras.

1. Las entidades acreedoras que se comprometan previamente a someter cualquier litigio en materia de incumplimiento de deudas de consumidores a los Cen-

tros de Arbitraje de Sobreendeudamiento serán acreditadas, mediante un distintivo que podrán exhibir en sus establecimientos, para difusión de su oferta pública, de manera que pueda retribuirles el reconocimiento de su disposición voluntaria en beneficio de los consumidores y, a la vez, promueva la adhesión al sistema de otras empresas.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, el Gobierno podrá adoptar aquellas medidas necesarias para impulsar la extensión del sistema a las entidades acreedoras mencionadas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

Procedimiento extrajudicial

SECCIÓN 1.^a ACCESO AL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. Carácter del procedimiento extrajudicial y presentación de la solicitud de mediación.

1. El procedimiento extrajudicial será voluntario, ágil, gratuito y tendente al acuerdo amistoso entre las partes.

2. El deudor debe presentar, personalmente, o a través de asociaciones de consumidores y usuarios, en el Centro de Arbitraje de Sobreendeudamiento una solicitud comprensiva de una relación que indique, de forma clara y precisa, los ingresos, el patrimonio, los gastos mensuales personales y de la familia y todos los créditos y demás elementos necesarios para una correcta apreciación de la situación económico-financiera, así como los documentos justificativos de las informaciones presentadas que garanticen su autenticidad. Deberá, igualmente, presentar una lista de todos sus acreedores con indicación de los importes de los créditos pendientes.

Artículo 21. Inicio y archivo del procedimiento de mediación.

1. Una vez recibida toda la documentación indicada en el artículo anterior, la Junta Arbitral procederá a su verificación y, en caso necesario, solicitará al deudor datos o documentos que repute necesarios para una apreciación correcta de su situación económica y financiera y para la veracidad de la misma.

2. La Junta notificará, mediante escrito o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, a los acreedores a fin de que estos confirmen y completen los detalles relativos a sus respectivos créditos, debiendo responder en el plazo de quince días

hábiles a contar desde la fecha en que sean notificados por la Junta Arbitral, aceptando o rechazando la mediación, salvo que se trate de entidades acreditadas de acuerdo con lo regulado en el artículo 19 de la presente Ley. En caso contrario, serán considerados, dentro del expediente abierto, como veraces y probados los valores indicados por el deudor.

3. Siempre que de la práctica de estas diligencias y de las informaciones recogidas por la Junta Arbitral resulte evidente que la situación de sobreendeudamiento por parte del deudor se deriva la voluntad maliciosa de engañar al acreedor o de incumplir la obligación contraída, la Junta archivará el procedimiento, y lo notificará a las partes.

4. Una vez realizadas las diligencias de instrucción sin oposición expresa de los deudores y a la vista del expediente, la Junta Arbitral iniciará o archivará el procedimiento de mediación. Una vez iniciado dicho procedimiento será comunicado al Banco de España que, a su vez, deberá proceder al registro del inicio del mismo en su Central de Riesgo de Créditos.

5. El procedimiento de mediación estará sujeto a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad. Asimismo, la inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de mediación no impedirá que se dicte, en su caso, el laudo ni le privará de eficacia.

Artículo 22. Efectos del procedimiento de mediación.

1. Iniciado el procedimiento de mediación se suspenderá cualquier procedimiento judicial o extrajudicial existente o posterior a la iniciación del procedimiento que pueda afectar al patrimonio del deudor o de sus fiadores, hasta la fecha de la presentación del compromiso amistoso de pago, en su caso, o hasta la resolución de la Junta Arbitral que declare la falta de acuerdo y la finalización de las negociaciones, siempre y cuando no se hubiere declarado una situación de concurso.

2. La iniciación de la suspensión imposibilita al deudor para contraer nuevos créditos o imponer cualquier tipo de carga a su patrimonio, sin autorización de la Junta Arbitral. En caso contrario, caducará el procedimiento, salvo que exista una razón suficientemente válida, aprobada por la Junta Arbitral, que justifique su continuación.

SECCIÓN 2.^a COMPROMISO DE PAGO AMISTOSO

Artículo 23. Propuesta amistosa de pago.

1. A la vista del expediente, la Junta Arbitral elaborará un plan de saneamiento económico, que será presentado en primer lugar al deudor y, si éste no se opusiere, se iniciarán las negociaciones con los acree-

dores a fin de obtener una propuesta amistosa de pago. El plan de saneamiento tendrá dos objetivos principales: la reconducción y recuperación de la economía doméstica sobreendeudada, así como evitar una situación de exclusión social. Asimismo, dicho plan deberá garantizar, con carácter prioritario, la prestación de los servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, tal y como establece la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Recibida la propuesta amistosa de pago, los acreedores disponen de quince días para manifestar por escrito, o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, a la Junta Arbitral su adhesión al procedimiento de mediación. En su virtud, la Junta Arbitral deberá ponderar la viabilidad y la oportunidad de la prosecución del mismo.

3. La Junta Arbitral deberá mantener al deudor, a los fiadores y a los acreedores informados sobre el estado del expediente de propuesta amistosa de pago. A la falta de cumplimiento de dicho deber de información, cualquiera de las partes puede interesarla ante la Junta Arbitral, que deberá prestarla, por escrito o cualquier otro medio electrónico, informático o telemático fehaciente, en un plazo de quince días.

Artículo 24. Legalidad de la propuesta y cumplimiento.

El contenido de la propuesta amistosa de pago, libremente negociada por las partes, contará con el auxilio de la Junta Arbitral, a la que le incumbe velar por el respeto de la legalidad del acuerdo y por su cumplimiento. Siempre que sea necesario, en cualquier fase del procedimiento, la Junta Arbitral podrá solicitar el apoyo de los distintos profesionales a la Administración de consumo competente.

Artículo 25. Carácter del acuerdo amistoso de pago.

El acuerdo amistoso de pago posee el carácter de laudo conciliatorio, siendo vinculante para las partes que lo acepten.

SECCIÓN 3.^a INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO AMISTOSO DE PAGO

Artículo 26. Efectos del incumplimiento del compromiso amistoso de pago.

1. El deudor, que se vea en la imposibilidad de cumplir el compromiso de amistoso pago acordado, podrá requerir a la Junta Arbitral la negociación de un convenio de liquidación de bienes, en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

2. Siempre que se considere pertinente y justificada la petición del deudor, la Junta Arbitral promoverá nuevos contactos con los acreedores con vistas a negociar un convenio de liquidación y cumplir con el compromiso amistoso de pago siguiendo, de nuevo, el procedimiento establecido en la Sección 2.^a del presente Capítulo.

Artículo 27. Carácter del compromiso amistoso de pago.

El compromiso amistoso de pago, debidamente testimoniado, constituirá título ejecutivo, cuando reúna los requisitos siguientes:

- a) que conste en documento escrito, suscrito por el deudor, por los acreedores adheridos y por el Presidente de la Junta Arbitral, y
- b) que figuren estipulados los montantes iniciales de las deudas, así como los plazos y todas las medidas accesorias en que consista el acuerdo.

SECCIÓN 4.^a EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 28. El laudo arbitral.

1. El laudo arbitral reunirá los requisitos previstos en la legislación de arbitraje de consumo, sin perjuicio de la necesidad de conciliar el respeto por el principio de legalidad con una justa ponderación de los intereses de las partes concernidas.

2. La Junta Arbitral establecerá un aplazamiento de pagos vinculantes para las partes que se hubieren adherido al sistema arbitral.

3. En caso de tratarse de arbitraje complementario a la mediación, la Junta Arbitral decidirá sobre los aspectos que las partes acuerden someterle.

Artículo 29. Carácter del laudo arbitral y recursos.

1. El laudo arbitral constituye título ejecutivo con carácter vinculante y producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, de acuerdo con el régimen jurídico del arbitraje.

2. La notificación, corrección y aclaración de términos, así como la anulación y ejecución de los laudos, se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje.

3. Contra el laudo arbitral cabe recurso en los términos previstos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Procedimiento judicial

Artículo 30. Procedimiento judicial.

1. Una vez fracasado el intento de resolución extrajudicial, por oposición expresa de uno o varios

acreedores o por no haberse alcanzado el compromiso amistoso de pago en el proceso de mediación, sin que todas las partes quieran someterse a laudo arbitral, quedará expedita la vía judicial para solucionar el sobreendeudamiento sobrevenido del consumidor, de acuerdo con el procedimiento previsto para el concurso de acreedores, sin perjuicio de la aplicación de las excepciones establecidas en el presente Capítulo.

2. En tal caso, el deudor podrá proponer a la totalidad de los acreedores o a aquellos con quienes no fue posible el acuerdo la conclusión de un plan de solución amistosa colectiva de deudas, bajo control judicial.

Artículo 31. Decisión judicial para el pago de las deudas.

1. Si no existiere acuerdo voluntario, el órgano jurisdiccional podrá tener en cuenta en su decisión judicial la solución para el pago de las deudas sobre la base del plan de saneamiento económico elaborado por la Junta Arbitral en el procedimiento de mediación extrajudicial, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y su familia permitiéndole, especialmente y en la medida de lo posible, pagar sus deudas y garantizándole, además, las condiciones suficientes para reconducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada, así como para evitar una situación de exclusión social.

2. La petición de solución amistosa colectiva para el pago de las deudas será introducida por el deudor en la demanda con los requisitos previstos para las mismas en el concurso de acreedores. En todo caso, deberá contener en los hechos una relación detallada y estimada de los elementos activos y pasivos del patrimonio del requirente y, en su caso, del régimen matrimonial.

Artículo 32. Efectos de la decisión de admisibilidad de la demanda.

La decisión de admisibilidad de la demanda hace nacer una situación de concurso entre los acreedores y tendrá por consecuencia la suspensión del curso de los intereses legales y moratorios y la indisponibilidad del patrimonio del deudor solicitante.

Artículo 33. Propuesta judicial de pagos.

El órgano jurisdiccional podrá imponer una propuesta judicial de pagos, con la finalidad de restablecer la situación financiera del deudor y su familia y recon-

ducir y recuperar la economía doméstica sobreendeudada, que comporte las medidas siguientes:

- a) el fraccionamiento de los pagos de la deuda principal, intereses y gastos;
- b) la reducción, en su caso, del tipo de interés convencional al tipo de interés legal;
- c) la suspensión durante la duración de la propuesta judicial de pagos de los efectos de las garantías reales;
- d) la remisión o condonación, total o parcial, de las deudas, de los intereses moratorios, de las indemnizaciones y de los gastos, y
- e) la prórroga del plazo del reembolso de los contratos de crédito.

Disposición adicional primera.

El sistema de protección extrajudicial de los consumidores por razones de sobreendeudamiento se rige por la presente Ley y, en lo no previsto en ella, por el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un plan económico de actuación para la puesta en marcha del sistema de protección extrajudicial y judicial, así como un programa específico, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en colaboración con las organizaciones de consumidores y usuarios, para la puesta en funcionamiento del sistema de prevención del sobreendeudamiento de los consumidores, establecidos en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno, a propuesta de los Ministros competentes, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, así como para la organización y el funcionamiento del Registro de los procedimientos de mediación en la Central de Riesgo de Créditos del Banco de España.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**